



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00180-00
ACCIONANTE	JHONNY NORBEY BUITRAGO MARTINEZ
ACCIONADA	ARCOMAT S.A.S.

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano JHONNY NORBEY BUITRAGO MARTINEZ contra ARCOMAT S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor JHONNY NORBEY BUITRAGO MARTINEZ solicitó en nombre propio que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y al trabajo, que considera vulnerados por la accionada ARCOMAT S.A.S.

Indica como hechos más relevantes que laboró para la accionada ARCOMAT S.A.S. desde el 19 de junio de 2019, mediante contrato a término fijo, desempeñando el cargo de soldador. Agrega que presume que la accionada le prorrogó su contrato hasta el día 18 de junio de 2021, donde se puede concluir según su dicho, que al no existir cláusula de renovación automática, el contrato se debió renovar conforme al Art. 46 del CST.

Narra que la accionada el día 18 de junio de 2021 le informó la terminación del contrato sin justa causa aparente, sin haber avisado con antelación de 30 días, de conformidad con el CST. Así mismo que se le hizo el pago de su liquidación, faltando los meses de julio, agosto y septiembre.

Afirma que el día 01 de julio de 2021 interpuso derecho de petición, por lo que reitera le sean tutelados sus derechos enunciados como vulnerados, y en consecuencia solicita se ordene el reintegro a su trabajo.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA:

La accionada ARCOMAT S.A.S., se pronunció de manera oportuna indicando que la notificación de la terminación del contrato se realizó en dos (2) oportunidades; una con la notificación de la cuarta prórroga, y la otra el día 18 de mayo de 2021. Además que la liquidación se entregó el día 08 de julio de 2021, aclarando que con la notificación del preaviso no estaba obligada a cancelar o reconocer prestaciones adicionales.

Expone que la accionada no estaba obligada a responder el derecho de petición por no reunir los requisitos de la Ley 1755 de 2015.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública.

El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente.

De esto dimana que en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución); la segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela “no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”¹.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela “(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”².

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

² T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor JHONNY NORBEY BUITRAGO MARTINEZ tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta le han vulnerado, o si por el contrario, la accionada no ha quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial, como lo sería el procedimiento laboral ordinario.

2. Análisis del caso concreto.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no hay duda de que el accionante laboró para dicha empresa accionada ARCOMAT S.A.S., conforme a los documentos allegados. En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de la accionada ARCOMAT S.A.S., a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el actor.

Se evidencia entonces, que entre la accionada ARCOMAT S.A.S. y el señor JHONNY NORBEY BUITRAGO MARTINEZ, existió una relación laboral conforme a lo referido en los hechos de la presente demanda, con sus correspondientes prorrogas. Así mismo conforme a los documentos aportados por las partes, se advierte desde ahora que efectivamente el actor ya estaba enterado desde el día 19 de junio de 2020 de que el contrato de trabajo no le sería prorrogado; notificación que le fue reiterada el día 18 de mayo de 2021.

Ahora bien, para el Despacho es claro que las causas que dieron origen a la terminación de la relación contractual por parte de la accionada ARCOMAT S.A.S., no denotan en momento alguno discriminación o alguna otra circunstancia similar, sino al parecer por una justa causa, habiéndose notificado oportunamente el preaviso.

En este orden, si el accionante considera que existió terminación de la relación contractual irregular o cualquier otra circunstancia de naturaleza laboral que denote inconformidad, puede acudir a la jurisdicción laboral, quien es competente para conocer sobre el asunto, pues son estos Jueces de la República los competentes para conocer sobre ese aspecto. Al respecto y en reiteradas jurisprudencias ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio o mecanismo de defensa

En el caso materia de examen, reclama el accionante que existió vulneración a su derecho fundamental al trabajo, sin que haya demostrado la violación a ese derecho y por ende su protección **urgente** a través de la acción de tutela. En efecto, lo cierto es que las circunstancias en que surgió el despido, no denotan vulneración a ninguno de los derechos fundamentales invocados como vulnerados y por ende su protección inmediata a través de esta vía Constitucional, toda vez que la relación laboral se terminó al parecer por justa

causa, y para esa época (**18 de junio de 2021**), el accionante no se encontraba incapacitado o bajo alguna condición similar.

Como se apuntó anteriormente, dicha reclamación no está llamada a prosperar por vía de tutela, es decir que no es de resorte de este Despacho entrar a tomar este tipo de decisiones cuando se ha preestablecido un procedimiento ordinario, que contempla unas formalidades y unos requisitos para su trámite. Corolario de lo anterior, no puede proceder la Tutela, no solo porque existe otro mecanismo ordinario, sino porque el Juez de Tutela no puede interferir, salvo algunas circunstancias excepcionales, atendiendo el carácter subsidiario y residual, y no puede constituirse en una instancia jurídica paralela de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Aunado a lo anterior, siendo esta acción Constitucional procedente ante la causación de un perjuicio irremediable y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá en lo que respecta a la protección del *mínimo vital*, toda vez que no se acreditaron acreencias dejadas de pagar de manera injustificada por la accionada. De igual manera, no se acreditó que el actor en la actualidad se encuentre en un estado de desprotección y que no cuente con recursos económicos para su propia subsistencia o que no pueda ejercer otras labores.

En cuanto al derecho de petición invocado como vulnerado, considera el Despacho que la accionada no ha dado respuesta al mismo, y que contrario a lo manifestado por la misma, sí está obligada a dar respuesta.

Es de resaltar que el derecho fundamental de petición aparece consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política Colombiana, en virtud del principio Universal de que toda persona tiene la atribución de presentar solicitudes por motivos de interés particular o general y a obtener pronta respuesta, derecho que es legalmente reglamentado en el ordenamiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, el derecho de petición comporta como obligación para su destinatario no solamente la manifestación de la administración o de los particulares sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho que dicha manifestación constituya una respuesta clara y pronta a la petición planteada según sea el caso materia de controversia.

La Jurisprudencia Constitucional ha planteado varios elementos estructurales de la obligación. En primer lugar la manifestación debe ser adecuada a la solicitud planteada; dicho en otros términos **correspondencia e integralidad**, son elementos fundamentales en la respuesta. La respuesta debe ser **efectiva** en aras a la solución del caso planteado.

Igualmente, la comunicación debe ser **oportuna**, estas exigencias son acumulativas. Pero bien, así como el Estado Constitucional protege ese derecho fundamental, los asociados deben igualmente ceñirse a unos parámetros que no vayan en contravía de la lógica y de la seriedad del interés jurídico que le asiste al solicitante, en aras a evitar la inocuidad de la petición y la proliferación de solicitudes innecesarias.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-021 de 1998 señaló:

“...De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo. Para tener derecho a la pronta contestación, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, ni que se mencione el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables. Basta que del escrito correspondiente -o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución...”

Es cierto que la concepción del Estado Constitucional que se gestó en la Carta Política, tiene como fin supremo la protección también de la igualdad y dignidad humana, que son inherentes al derecho de petición, y no puede concebirse en ese contexto, que alguno de éstos derechos fundamentales quede sin el amparo Constitucional para su ejercicio efectivo y pleno; pero no es menos cierto que las peticiones deben guardar consonancia con la lógica y ser coherentes con lo que el solicitante pretende, esto es, dirigir la solicitud a la persona o ente directamente obligado a contestar y que la respuesta sea evidentemente necesaria.

La Honorable Corte Constitucional reiteradamente ha precisado que el DERECHO DE PETICIÓN solo se hace efectivo cuando se ofrece una respuesta adecuada a la solicitud que el peticionario pretende le sea respondida, y no a otra erradamente deducida por la autoridad o el Particular ante quién se elevó la petición. Con mayor razón resulta más grave la **omisión** por la autoridad o por los particulares a dar respuesta a lo solicitado.

Una actuación verdaderamente respetuosa del derecho fundamental de petición, debe atender prontamente las peticiones de los ciudadanos, porque esto es lo mínimo que debe exigirse a los asociados interrelacionados en el mundo actual, en el que frente a una petición le es consustancial a ella su respectiva respuesta.

Ello es apenas racional en el entorno de un Estado Constitucional de Derecho, tal como aparece concebido por la Carta Fundamental. Un proceder en contravía a ese contexto Constitucional, no puede ser permisible so pena de socavar derecho fundamental tan primario y de propiciar un claro detrimento a la dignidad de la persona humana, con el ítem de que los fines Constitucionales por los que propugna la Norma Superior sean burlados en actitud avasallante del ordenamiento jurídico.

Es por lo precedentemente expuesto, que este Despacho fallará favorablemente al accionante señor JHONNY NORBEY BUITRAGO MARTINEZ el amparo Constitucional al derecho de PETICIÓN. Consecuencialmente ordenará a la accionada ARCOMAT S.A.S., dé respuesta integral por escrito al demandante en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión al DERECHO DE PETICIÓN que ante esa entidad radicó el mismo el día 01 de julio de 2021, respuesta que se debe enviar a la dirección indicada por el accionante

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de amparo al derecho al **TRABAJO** impetrada por el señor JHONNY NORBEY BUITRAGO MARTINEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- AMPARAR el derecho constitucional y fundamental de **PETICIÓN** a favor del señor JHONNY NORBEY BUITRAGO MARTINEZ, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

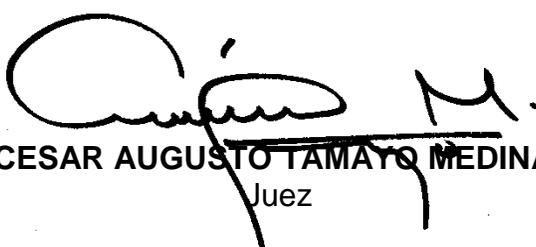
TERCERO.- ORDENAR al representante legal de la accionada ARCOMAT S.A.S., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado el día 01 de julio de 2021, por el demandante

CUARTO. - El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO.- Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez